

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Cali, Valle del Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1018
Radicado:	76 001 3110 014 2019 00 250 00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	LUZ STELLA TABORDA URIBE
Persona con Discapacidad:	DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LÓPEZ
Asunto:	LEVANTA SUSPENSIÓN Y DECRETA PRUEBA

Procede el Despacho a resolver memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el cual solicita que se decrete de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión del proceso y que se decreten medidas cautelares “sobre la pensión del señor DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LÓPEZ”.

Indica también, que el propósito de la solicitud es que el señor ÑAÑEZ LÓPEZ sea el beneficiario directo de los dineros de su pensión *“teniendo en cuenta que quien está percibiendo estos recursos es su hermana quien no responde ni tiene a su cuidado al señor DIEGO, y el actualmente no recibe estos recursos”*.

1

Por último, solicita que se designe como APOYO del señor ÑAÑEZ LÓPEZ a la señora LUZ STELLA TABORDA URIBE en calidad de esposa, madre de sus hijos, y quien se encarga de su cuidado y manutención a efectos de garantizar el disfrute de sus derechos patrimoniales.

En consecuencia, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso es necesario tener en cuenta que el principal cambio que introduce la Ley 1996 de 2019 es que se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho de decidir de una persona.

La Ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Por ello, la ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la Ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

De igual forma el artículo 6° de la precitada Ley establece que:

<<Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral>>

Así mismo, en el artículo 8° de la multicitada Ley, se establecen los ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal y en su tenor literal consagra:

<<todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

2

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente>>.

Conforme a lo expuesto, queda claro para este estrado judicial que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Ahora bien, remitiéndonos al artículo 55 ibidem, el cual establece que aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata, tal como se hizo en este asunto, se proceda a evaluar si en este caso se presentan ciertas condiciones para que de manera excepcional: se decrete el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas o innominadas.

CASO CONCRETO

De los documentos obrantes en el proceso se tiene que el señor DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LÓPEZ padece - según dictamen realizado por el médico siquiatra IVAN OSORIO SABOGAL por orden de este despacho en su calidad de auxiliar de la justicia-:

<<EXAMEN PSIQUIATRICO: ingresa por sus medios con marcha hemiparetica. Paciente vestido adecuadamente. Usa cachucha con cicatriz de lobotomía occipital deprimida. Presenta plejia y atrofia de miembro superior derecho. Permanece callado, pero cuando se le solicita gesticula. Afecto restringido. No puede responder las preguntas formuladas y sólo niega con la cabeza. No insight sobre su problema. No es posible evidenciar delirios. No alucinaciones. Sensorio con compromiso de memoria, atención, orientación, praxia y juicio>>.

DIAGNOSTICO PSIQUIATRICO:

1. AFASIA SENSITIVA POST TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO.
2. Epilepsia POST TCE por historia clínica.
3. Hemiplejia derecha POST TCE
4. Trastorno del sueño POST TCE
5. Trastorno de abuso y dependencia de tabaco>>. (folios 47 al 51).

3

De esta manera deduce el Despacho que estamos frente a un caso excepcional, en el cual se evidencia que la persona en situación de discapacidad, aunque logra tener algún tipo de manifestación gestual (NO VERBAL) de sus preferencias y necesidades a nivel físico, también es evidente que requiere de apoyo permanente para su cuidado personal básico y toma de decisiones. Ahora bien, como está ampliamente documentado en el proceso, el señor DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LÓPEZ goza de su beneficio de pensión por riesgo común desde el año 2010 a través del Fondo de Pensión PROTECCIÓN.

No obstante, en aras de definir quién es la persona idónea para administrar los dineros de la pensión para que el señor ÑAÑEZ LÓPEZ sea el beneficiario directo de los mismos y que se le garantice una vida digna, ante la imposibilidad comprobada de este para realizar dichos trámites, se DECRETARÁ EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO conforme lo faculta el artículo 55 de la Ley 1996 al estar comprobado que se está frente a un caso excepcional.

Ahora bien, sería del caso DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR el nombramiento de la señora LUZ STELLA TABORDA URIBE, demandante en el proceso en calidad de esposa y madre de sus tres hijos, sin embargo obra del folio 77 al 122 solicitud de vinculación al proceso por parte de la señora ROSALBA LÓPEZ DE ÑAÑEZ en calidad de progenitora del señor DIEGO FERNANDO, lo que hace necesario que este despacho cuente con la

información necesaria para tomar la decisión más conveniente y garantizar el goce de los derechos fundamentales de la persona con discapacidad y sujeto especial de derechos, por lo que se ordenará realizar una INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR al señor DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LÓPEZ por parte de la Asistente Social del Despacho para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, determinando el estado actual de sus derechos fundamentales y detallando cómo se compone su núcleo familiar, social, sus relaciones de confianza y amistad, así como la necesidad de un apoyo que permita la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso de interdicción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial, abogado ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA, para que de manera inmediata aporte a este despacho la dirección exacta donde se encuentra residiendo el señor DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LÓPEZ y el nombre, número telefónico y correos electrónicos de las personas con las que convive.

TERCERO: SE ORDENA realizar INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR al señor DIEGO FERNANDO ÑAÑEZ LÓPEZ por parte de la Asistente Social del Despacho para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, determinando el estado actual de sus derechos fundamentales y detallando cómo se compone su núcleo familiar, social, sus relaciones de confianza y amistad, así como la necesidad de un apoyo o medida cautelar a su favor.

CUARTO: ORDENA enterar de la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.